

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º, Edif. Nemqueteba

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-1998-00502-00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el minuto 1:00:53 del audio de la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2023, en el que se indicó: “(...) al tiempo que se ordenará la entrega de los títulos judiciales existentes a favor del aquí demandante señor *JORGE CUBILLOS HERNANDEZ*, en razón que para la fecha marzo de 2020 su hija *LAURA STEFANY CUBILLOS* cumplió 25 años de edad y se suspendió de forma unilateral el cobro de los mismos desde el mes de noviembre del mismo año, de lo que se infiere que la parte demandada ya no necesita del apoyo financiero de su padre (...)”.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

ÚNICO: PROCEDA secretaría de manera **INMEDIATA** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 04 HOY 26 DE ENERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-003-2014-00982-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del **recurso de reposición** y en subsidio **apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte ACTORA en contra de los numerales 2, 3 y 6 del auto de fecha 25 de agosto de 2023 (PDF62).

I. ANTECEDENTES

1. Como argumentos de la oposición presentada, señaló la parte recurrente que:

“El proveído presenta dos yerros, frente al numeral 2°, pues en primer lugar se advierte que el togado con esta postura está incurriendo en un error in procedendo por la inobservancia de los artículos 164, 173 y 270 del CGP, en la medida en que está dejando a mi mandante sin prueba para sustentar las objeciones y tachas formuladas a las partidas cuarta, quinta y sexta del pasivo de la sociedad conyugal Vargas – Aponte, mismas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la audiencia de inventarios y avalúos.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en el desarrollo mismo del proceso, concretamente en el de la audiencia del pasado 28 de mayo de 2021, en la cual la mi predecesora, la Dra. Sonia Tatiana Rodríguez de Contreras, presentó objeción para excluir, y su vez formuló tacha de falsedad frente a los títulos valores que pretendió incluir el demandado como pasivo social, sustentando su petición con las pruebas que fueron decretadas, (...).

(...), es claro que el dictamen grafológico en antigüedad de tintas cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba por cuanto es conducente, pertinente, útil y necesaria para demostrar la falsedad ideológica de los títulos valores de las partidas cuarta, quinta y sexta del pasivo.

Ahora bien, de la revisión de la audiencia del pasado 1 de septiembre de 2022, se evidencia que, en entre los minutos 55:36 a 55: 59 el señor Henry Vargas acepta que cambió los títulos valores del señor Ramón Alberto Velasco por otros en el año 2020, tras haber destruidos los originales, sin embargo, no se aprecia que tal manifestación se haya predicado del pagaré No. 10 del 6 de octubre de 2015, y de la letra de cambio del 15 de mayo de 2017, circunstancia por la que no le asiste razón al juzgador en adoptar la decisión de desistir de la práctica de la prueba grafológica, pues contrario a su criterio, es completamente necesaria para la prosperidad de la objeción y tacha de falsedad de las partidas quinta y sexta del pasivo.

Si bien es cierto, el juez puede acudir a criterios de prueba indiciaria, no es menos cierto que llama a gobernar como se ha indicado para el caso concreto la existencia de solicitud de tacha de falsead, la cual tiene como requisito la práctica de prueba que demuestre la falsedad alegada (...).

Ahora bien, el segundo error del togado es el desconocimiento que realiza del proveído del 14 de septiembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, D.C., cual ordenó a este Despacho evacuar los medios probatorios solicitados y decretados para demostrar la falsedad ideológica que se alega frente a los aludidos documentos, en virtud de la admisibilidad de la tacha de falsedad en los procesos liquidatorios de conformidad con el inciso 5° del artículo 270, en concordancia con el inciso 6° del artículo 523 del CGP.

(...)

Por otro lado, frente al numeral 3° tampoco le asiste razón al Despacho en afirmar que los bienes inmuebles secuestrados se encuentran en depósito del convocado (...)

El yerro precedente encuentra sustento desde la misma diligencia de secuestro a la cual no asistió el señor Henry Vargas Forero, por cuanto no es posible que se entregaran en depósito a una persona que no se encontraba en la diligencia, (...)

Aunado a ello, revisado el mencionado PDF 33 del expediente tampoco obra comunicación a efectos de representar que Henry Vargas Forero ostente en calidad de depósito provisional por cuanto el documento digital con esa referencia es un auto del 3 de noviembre de 2022, (...)

Por el contrario, se aclara que, si bien el demandado está explotando el inmueble secuestrado lo está haciendo sin ningún tipo de control, vigilancia o rindiendo cuentas al secuestre ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA, y sin que medie autorización por parte de ninguna autoridad judicial, quedando plenamente demostrado que el señor HENRY VARGAS FORERO, se ha dedicado a usufructuar de los activos que hacen parte de la sociedad conyugal VARGAS - APONTE, en estado de disolución, en su propio beneficio, por ende causando un grave perjuicio a la Sociedad Conyugal, y la señora AURA NELCY APONTE CASTRO.

(...)

Ahora bien, frente al punto 6° del auto en censura el togado procede a fijar como fecha para audiencia de interrogatorio de las pruebas de la partida quinta del activo para el próximo 8 de mayo de 2024, a pesar de que, en la diligencia del pasado 31 el señor juez indicó, que, en aras de impartir celeridad al proceso se encontraba en disposición de fijar fecha para las respectivas diligencias en días cercanos, e inclusive, habilitando el horario judicial posterior a las 5:00 p.m. para agotar la práctica probatoria en relación a las objeciones, circunstancia que a todas luces es inobservada por el Despacho, y no es de recibo por este extremo de la litis, por cuanto, va encontrar de su propia manifestación en lo que respecta al concepto de celeridad; (...)"

2. Surtido el traslado de ley, la parte DEMANDADA guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de REPOSICIÓN es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. En esos términos, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente y revisado el plenario, se advierte que:

2.1. Respecto a la inconformidad frente a lo decidido en el numeral 2 del auto de 25 de agosto de 2023, es preciso señalar que, le asiste parcialmente razón al apoderado de la parte ACTORA, por cuanto en decisión de 14 de septiembre de 2022 (PDF28), la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió “*REVOCAR el auto apelado, esto es, el de 22 de septiembre de 2021, (...)*”, razón por la cual, para dar cumplimiento a lo ordenado, mediante providencia de 3 de noviembre de 2022 (PDF32), se dispuso que por secretaría se procediera a elaborar los oficios ordenados en audiencia de fecha 28 de mayo de 2021 (Cdn.2, fls.185-198), correspondientes a:

“PRIMERO: OFICIAR a la empresa Minerva, para que informe con destino al despacho y con destino a las presentes diligencias, que fecha de producción corresponde lo títulos ejecutivos números 3938130, 3938131, 3938132. Lo anterior considerando que dentro dicho título se evidencia que el año de producción del contrato corresponde al REV5-2019.

SEGUNDO: A costa del interesado, realizar dictamen grafológico por medio de perito experto designado por el despacho en la lista de auxiliares, respecto de los títulos 3938130, 3938131, 3938132, para así determinar la antigüedad de tintas empleadas al momento de la suscripción los mencionados títulos, así mismo se ordena que allegue dichos títulos valores en original para ponerlos a disposición del dictamen si así lo requieren.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, para que aporte con destino al despacho y con destino a las presentes diligencias, copia de declaraciones de renta del señor HENRY VARGAS FORERO identificado con cedula No. 79.474.676 y del señor RAMON ALBERTO VELOZA HERRERA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.578.108., correspondiente a las vigencias fiscales del año 2016 al año 2021, esto con la finalidad de determinar si la deuda que pretende cobrar a la sociedad conyugal fue declarada por el señor HENRY

VARGAS FORERO en su calidad de deudor y por el señor RAMON ALBERTO VELOZA HERRERA en calidad de acreedor.

CUARTO: DECRETAR escuchar en declaración de parte a los señores HERNY VARGAS FORERO y AURA NELCY APONDE CASTRO, conforme lo expuesto en la partida quinta de los activos y las partidas cuarta, quinta y sexta de los pasivos, por solicitud del doctor LUIS ORLANDO VEGA (partida 5 - pasivos) y por solicitud de la doctora SANDRA VIVIAN ALVIS (partida 6- pasivos).

QUINTO: A costa del interesado, realizar dictamen grafológico por medio de perito experto designado por el despacho en la lista de auxiliares, respecto del pagare No. 10 de fecha 06 de octubre de 2015, para así determinar la antigüedad de tintas empleadas al momento de la suscripción los mencionados títulos, así mismo se ordena que allegue dicho título valor en original para ponerlos a disposición del dictamen si así lo requieren. OFICIESE.

SEXTO: OFICIESE a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, para que aporte con destino al despacho y con destino a las presentes diligencias, copia de declaraciones de renta del señor HENRY VARGAS FORERO identificado con cedula No. 79.474.676 y del señor MANUEL BARRERA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.523.151., correspondiente a las vigencias fiscales del año 2016 al año 2021, esto con la finalidad de determinar si la deuda que pretende cobrar a la sociedad conyugal fue declarada por el señor Henry en su calidad de deudor y por el señor MANUEL BARRERA BARRERA en su calidad de acreedor.

SEPTIMO: ALLEGAR a cargo de la parte pasiva, el titulo ejecutivo original del que se hace referencia en la partida Sexta de los Pasivos.

OCTAVO: OFICIESE a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, para que aporte con destino al despacho y con destino a las presentes diligencias, copia de declaraciones de renta del señor HENRY VARGAS FORERO identificado con cedula No. 79.474.676 y del señor FABIAN CAMILO COSIO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.073.159.140., correspondiente a las vigencias fiscales del año 2016 al año 2021, esto con la finalidad de determinar si la deuda que pretende cobrar a la sociedad conyugal fue declarada por el señor HENRY VARGAS FORERO en su calidad de deudor y por el señor FABIAN CAMILO COSIO en calidad de acreedor.

NOVENO: (...).

DECIMO: ALLEGAR a cargo de la parte activa, escritura pública No. 4120 del 15 de diciembre de 2006 de la Notaria 47 de esta ciudad, por medio de la cual la señora CARMEN ALICIA CASTRO adquirido el inmueble ubicado en la Calle 67 A Bis A 60- 38, Barrio JJ Vargas de esta ciudad.

DECIMO PRIMERO: ALLEGAR a cargo de la parte activa, las constancias de pago canceladas por concepto de impuestos, por la señora CARMEN ALICIA CASTRO, respecto del inmueble ubicado en la Calle 67 A Bis A 60- 38, Barrio JJ Vargas de esta ciudad.

DECIMO SEGUNDO: (...).

DECIMO TERCERO: A costa del interesado, realizar dictamen grafológico por medio de perito experto designado por el despacho en la lista de auxiliares, respecto de la letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2017, mencionada en la partida sexta de los pasivos, para así determinar la antigüedad de tintas empleadas al momento de diligencia los mencionados títulos.

DECIMO CUARTO: DECRETAR LOS Testimonios a cargo de la parte pasiva de los señores: JAIME APONTE CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.524.227 de Sogamoso, con dirección de residencia finca kilometro 3 iza Sogamoso, quien es hermano de la demandante; del señor MIGUEL ALFONSO MORENO BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía No.79.126.658 de Bogotá, con dirección de residencia carrera 7 este no. 94 22 y con abonado celular 3112963046, quien es la persona que realizo la instalación eléctrica en el edificio que se menciona en la partida;

DEIMO QUINTO: DECRETAR a cargo de la parte pasiva, la declaración de la señora CARMEN ALICIA APONTE CASTRO, como hermana de la demandante.

DECIMO SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, para que nos allegue la declaración de renta de la señora CARMEN ALICIA APONTE CASTRO 39.541.788, a partir del año 2010 al 2020. (...)"

Igualmente, teniendo en cuenta que la parte demandada en la audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2022, señaló que: “el señor RAMON ALBERTO VELASCO tenía otras letras de cambio las cuales tuvimos que cambiarlas, (...) El Titular del Despacho indicó que, para claridad podemos inferir que lo que usted no quiere decir es que habían unas letras suscritas con anterioridad [al año 2020] y el señor RAMON ALBERTO VELASCO le sugirió, le pidió a usted que cambiara esos documentos por otros y usted se los firmó. CONTESTÓ: correcto. PREGUNTADO: Esos instrumentos, esas letras de cambio fueron adquiridas por usted o las trajo el señor RAMON ALBERTO VELASCO. CONTESTÓ: Él las trajo y yo las firmé. PREGUNTADO: Y él le devolvió las anteriores que usted le había firmado o se destruyeron en ese momento. CONTESTÓ: Se destruyeron en ese momento (...)”, no era procedente declarar innecesario seguir adelante con la práctica de la prueba grafológica, toda vez que, la misma fue decretada respecto de los siguientes títulos valores:

* Letra de cambio LC-2111 3938130, de fecha 3 de febrero de 2016, por valor de \$250.000.000, suscrita por el señor HENRY VARGAS F, en favor de RAMON ALBERTO VELASCO.

* Letra de cambio LC-2111 3938131, de fecha 9 de febrero de 2016, por valor de \$80.000.000, suscrita por el señor HENRY VARGAS F, en favor de RAMON ALBERTO VELASCO.

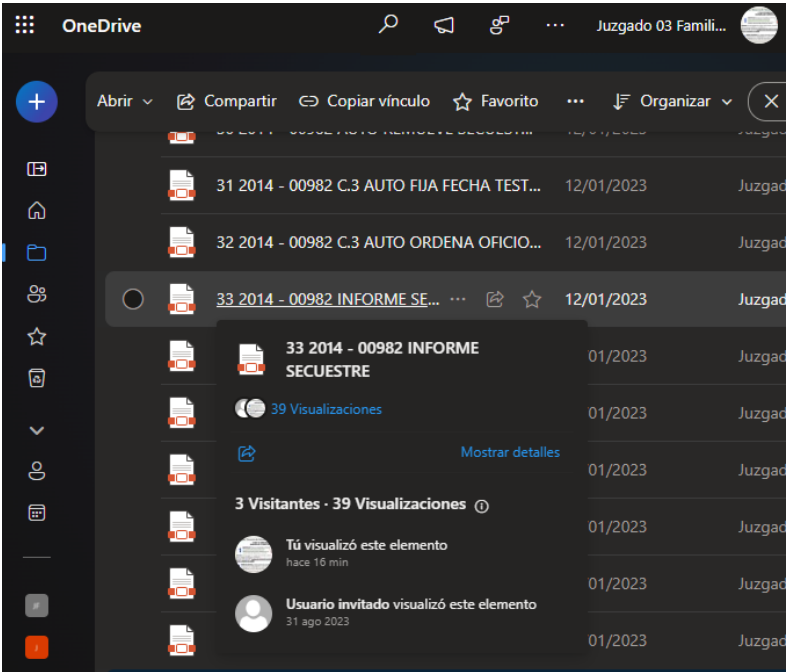
* Letra de cambio LC-2111 3938132, de fecha 23 de febrero de 2016, por valor de \$65.000.000, suscrita por el señor HENRY VARGAS F, en favor de RAMON ALBERTO VELASCO.

* Pagare No. 10 de fecha 06 de octubre de 2015, por valor de \$290.000.000, suscrito por el señor HENRY VARGAS FORERO, en favor de MARIONEL BARRERA BARRERA.

*Letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2017, por valor de \$120.000.000, suscrita por el señor HENRY VARGAS, en favor de FABIAN CAMILO COSIO.

En esos términos, se revocará parcialmente el numera 2 del auto objeto de inconformidad, ordenando la práctica de la prueba grafológica, respecto de los títulos valores que no fueron suscritos en favor del señor RAMON ALBERTO VELASCO, como quiera que, frente a las letras de cambio (LC-2111 3938130, LC-2111 3938131 y LC-2111 3938132) la prueba resulta innecesaria, atendiendo a que el demandado afirmó bajo la gravedad de juramento que dichos títulos fueron suscritos en el año 2020.

2.2. Ahora, con relación a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 25 de agosto de 2023, revisado el expediente digital, se evidencia que en el índice y/o PDF33, se encuentra incorporado el informe remitido por el secuestre el 03.11.2022, en el que indica: “(...). En mi condición de representante legal de ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA (SECUESTRE) (...) me permito poner en conocimiento (...) las cuentas comprobadas y presentadas por el DEPOSITARIO (demandado) las cuales fueron solicitadas por el secuestre en forma presencial y enviadas por el depositario donde ve deja ver claramente al auxiliar de la justicia que se ha ceñido en legal forma a las cláusulas señaladas en el CONTRATO suscrito y allegado a su digno despacho el día **11 de NOVIEMBRE de 2020**, es decir como depositario y demandado dentro del proceso de la referencia y siendo de uso exclusivo de su vivienda y sitio de trabajo (...)”, tal y como se observa a continuación:



From: **ADMI. JUDICIALES LTDA Y RICAHER S.A.S.** . <secuestre01@hotmail.com>
To: **Juzgado 03 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.**
<flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Informe del secuestre
Date: 03.11.2022 19:16:14 (+01:00)
Attachments: CamScanner 11-03-2022 14.06.pdf (19 pages)

Proceso N° 2014-982
DTE: Aura Nelcy Aponte Castro
DDO: Henry Vargas Forero

Obtener [Outlook para Android](#)

SEÑOR:
JUEZ, (3) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL N° 2014 - 982
DTE: AURA NELCY APONTE CASTRO
DDO: HENRY VARGAS FORERO

ASUNTO: INFORME DEL SECUESTRE

En mi condición de representante legal de ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA (SECUESTRE) legalmente designada y posesionada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente al digno cargo del señor Juez, nuevamente me permito poner en conocimiento en referencia a las cuentas comprobadas y presentadas por el DEPOSITARIO (demandado) las cuales fueron solicitadas por el secuestre en forma presencial y enviadas por el depositario donde deja ver claramente al auxiliar de la justicia que se ha ceñido en legal forma a las cláusulas señaladas en el CONTRATO suscrito y allegado a su digno despacho el día **11 de NOVIEMBRE de 2020**, es decir que como depositario y demandado dentro del proceso de la referencia y siendo de uso exclusivo de su vivienda y sitio de trabajo ha demostrado el compromiso en la CONSERVACION del inmueble y su compromiso en el pago de los recibos atrasados ante las ENTIDADES PUBLICAS y señalados en la CLAUSULA PRIMERA: como también tiene claro que en el caso de un eventual remate hará la ENTREGA en forma pacífica e inmediata tal y como lo dicta el ART. 337 del C.P.C. y en CONC. ART. 308 del C.G.P.

Igualmente da a claro que ha respetado la CLAUSULA TERCERA: es decir, no ha cedido el

Por lo anterior, no hay lugar a revocar el numeral 3 del auto recurrido, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 52 del C.G.P., pues corresponde al secuestre la custodia los bienes que son embargados y secuestrados, entonces, de acuerdo a la información suministrada por el auxiliar de la justicia el inmueble fue entregado en calidad de depositario al DEMANDADO para uso exclusivo de vivienda y sitio de trabajo, y, ante los múltiples requerimientos realizados al secuestre para que rindiera cuentas de su gestión sin obtener respuesta satisfactoria, en aras de garantizar el patrimonio de las partes, mediante auto de 3 de noviembre de 2022, se ordenó remover del cargo de secuestre a ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA., y en providencias posteriores se designó nuevo secuestre, ordenando en el auto impugnado la entrega de los bienes secuestrados al nuevo auxiliar, a quien le corresponde adelantar las diligencias necesarias para la óptima administración y conservación de los bienes.

Con todo, es preciso señalar que las decisiones adoptadas por esta

sede judicial, han garantizado el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, buscando garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes, aplicando una perspectiva de género en el estudio de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto y en ese sentido no se evidencia una violencia económica en contra de la demandante, pues al estar debidamente secuestrados los bienes, lo procedente es que el auxiliar designado adelante los trámites administrativos y judiciales pertinentes en aras de preservar dichos bienes.

2.3. Ahora bien, frente al inconformismo que se presenta con relación a la fecha señalada para continuar con la práctica de pruebas decretadas, con el fin de resolver las objeciones propuestas, revisado el programador de audiencias del juzgado, se advierte que, no hay disponibilidad con anterioridad a la fecha señalada en providencia visible en el PDF62, pues en esta sede judicial se adelantan procesos en los cuales se debe dar prevalencia en interés superior de NNA; razón por la cual, se mantendrá la decisión y la fecha prevista.

3. Finalmente, respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2 del auto de 25 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la prueba grafológica, respecto de los títulos valores, i) Pagare No. 10 de fecha 06 de octubre de 2015, por valor de \$290.000.000, y, ii) Letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2017, por valor de \$120.000.000.

TERCERO: PROCEDA Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto de fecha 16 de enero de 2023 (PDF40).

CUARTO: MANTENER incólume los numerales 3 y 6 del auto de 25 de agosto de 2023, por lo anteriormente expuesto.

QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, en concordancia con el artículo 323 del C.G.P. En consecuencia, proceda Secretaría a **REMITIR** el link del expediente digital, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 04 HOY 26 DE ENERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2020-00262-00

En atención al informe secretarial y los documentos que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. En atención al poder visible en el PDF55, **ENTIÉNDASE REVOCADO** el mandato conferido por el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR al abogado CARLOS ALBERTO VARON ESPINOSA, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

1.1. Por lo anterior, **SE RECONOCE como apoderado judicial** del demandado al abogado LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ, en los términos y con las facultades previstas en el poder.

1.2. Así las cosas, atendiendo a lo solicitado en el PDF57, por Secretaría **REMÍTASE**¹ el link del expediente digital al abogado en mención.

2. En esos términos, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de visible en los PDF47 y 51, es preciso señalar que, el artículo 161 del C.G.P., prevé para la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, la concurrencia de tres requisitos a saber: **i)** que la sentencia que deba dictarse en el proceso a suspenderse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial; **ii)** que el proceso a suspenderse se encuentre en etapa de dictar sentencia, y **iii)** que se demuestre la existencia del proceso judicial que determina la prejudicialidad. Descendiendo al caso que nos ocupa, se puede advertir que el apoderado judicial de la parte DEMANDADA si bien es cierto aporla el acta de audiencia No. 230 de fecha 21 de junio de 2023 del Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Control de Garantías,

¹ judiciales16@gmail.com

en la que se decidió: “(...). Escuchado el delegado Fiscal y luego de examinar los elementos materiales probatorios puestos de presente, la señora Juez imparte legalidad formal y material a la Orden de Policía Judicial No. 9263319, calendada el 16 de junio de 2023 por la Fiscal 5 Seccional de la Unidad de Fe Publica y Orden Económico y autoriza la búsqueda selectiva en las bases de datos ante las siguiente entidad (...)”, lo cierto es que no se tiene certeza si el proceso judicial correspondiente a dichas pesquisas ya se inició ante el juez competente de la causa. En consecuencia, se **NIEGA** la solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad, en tanto no se satisfacen lo requisitos establecidos por la ley para su procedencia.

3. En consecuencia, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, **SEÑÁLESE** el día **15 de julio de 2024** a la hora **2:30 pm**, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., donde se evacuarán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia si a ello hubiera lugar. Se advierte a las partes que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el la Ley 2213 de 2022.

3.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia.

4. Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud visible en el PDF58, **ADVIÉRTASE** a la memorialista que, ante esta categoría de juzgado y teniendo en cuenta la clase de proceso no puede actuar en causa propia, razón por la cual, todo memorial deberá ser coadyuvado por su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 04 HOY 26 DE ENERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CESACIÓN EFECTOS CIVILES. No. 1100131100032021-00478

Atendiendo a la petición elevada por la DEMANDANTE, es de aclararle que los términos de derecho de petición no aplican para los Despachos judiciales en atención a que el trámite que versa el proceso en cuestión tiene reglamentaciones especiales, como lo ha Establecido el H. Consejo de Estado:

“Resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si esta relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio”¹.

Empero a darle trámite a sus declaraciones, se le informa a la señora CLARENA LUCIA RAMOS MEJIA que, a la fecha el DEMANDADO ya cuenta con abogado de oficio, como quiera que en providencia del 25 de septiembre de 2023 se designó a la Dra. GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE, quien ya aceptó dicho cargo.

Se le recuerda a la ACCIONANTE que dichas cuestiones puede consultarlas con su apoderada de confianza, como quiera que son

¹Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205.

de público conocimiento para ella, así como de toda solicitud radicarla por intermedio de su togada.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a la PETICIONARIA, a la APODERADA y al AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO, por el canal más expedito.

CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'ABEL CARVAJAL OLAVE', written over a horizontal line.

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CESACIÓN EFECTOS CIVILES. No. 1100131100032021-00478

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE**:

TENGASE que la Dra. GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE ACEPTÓ el cargo. Por Secretaría **REMÍTASE** link del expediente.

NEGAR de plano la solicitud elevada por la apoderada DEMANDANTE, como quiera que ya existe fecha fijada para la audiencia en cuestión, siendo de carácter imposible adelantarla por la apretada agenda de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 04 HOY 26 DE ENERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

U.M.H. No. 1100131100032022-00023

Ateniendo los memoriales que anteceden, se **DISPONE**:

TENGASE que el Curador Ad Litem contestó la demanda en término, se **REQUIERE** al extremo activo proceda acreditar el pago de los honorarios fijados hasta el momento.

SEÑALAR la hora de las **10:00 am del día 16 del mes julio del año 2024** a fin de llevar a cabo de MANERA VIRTUAL la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012, y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia.

ADVIERTESE a los interesados que, de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem. Para la prenombrada audiencia se **DECRETAN COMO PRUEBAS**, las siguientes:

DEMANDANTE

Documentales: Las aportadas con el plenario.

Testimonio: Se DECRETA el testimonio de los señores YANETH CRISTINA ARCILA CORTES, VICTOR JULIO ROBAYO Y LUIS ARTURO DÍAZ

ANGEL.

Interrogatorio de Parte: Se DECRETA el interrogatorio a los señores YULI YESENIA GUTIERREZ RAMIREZ, JENNIFER ALEJANDRA GUTIERREZ RAMIREZ, NELSI ANDREA GUTIERREZ RAMIREZ, JORGE ALEXANDER GUTIERREZ RAMIREZ y NORMA ROCÍO TAPIAS GODOY.

DEMANDADA NORMA ROCÍO TAPIAS GODOY:

Documentales: Las aportadas con el plenario.

Testimonio: Se decreta el testimonio de los señores LUZ MARINA GUTIERREZ SANDOVAL, ESPERANZA GUTIERREZ SANDOVAL y WILSON DARIO PINZON.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio a los señores YULI YESENIA GUTIERREZ RAMIREZ, JENNIFER ALEJANDRA GUTIERREZ RAMIREZ, NELSI ANDREA GUTIERREZ RAMIREZ, JORGE ALEXANDER GUTIERREZ RAMIREZ y CARMEN INES RAMIREZ ROBAYO.

DEMANDADOS YULI YESENIA GUTIERREZ RAMIREZ, JENNIFER ALEJANDRA GUTIERREZ RAMIREZ, NELSI ANDREA GUTIERREZ RAMIREZ, JORGE ALEXANDER GUTIERREZ RAMIREZ.

NO CONTESTARÓN

DE OFICIO

Interrogatorio De Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a convocante.

REQUIERASE al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARA, para que en el término perentorio de **diez (10) días**, informe y certifique las actuaciones y estado actual del proceso identificado con radicado No. 2021-412. **OFICÍESE.**

Respecto a la solicitud que versa a PDF.39, se le ACLARA a la togada de la ACTIVA, que este Despacho **ha dado pleno cumplimiento a las órdenes dadas por la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en sede de tutela**, dentro de la providencia fechada a 23 de noviembre de 2023. Con todo esto, por Secretaría **ENVIAR** link del expediente a las partes.

Por Secretaria, una vez publicada la presente providencia, **REMITIR** copia al Despacho de la Mag. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ de la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 04 HOY 26 DE ENERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

U.M.H. No. 1100131100032022-00023

Cita el art.132 del C.G.P. dice que:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Respecto a la solicitud que versa a PDF.39 en concordancia con lo ordenado por la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en sede de tutela, sería del caso entrar a estudiar la alzada elevada, si no fuera porque se le da la razón a la recurrente, por lo que con el fin de subsanar yerros que puedan afectar el transcurso normal del proceso, dándole prelación a las garantías procesales, el debido proceso, la contradicción y la celeridad, se procede a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las providencias del 31 de agosto de 2023 y el numeral cuarto del auto 16 de noviembre del mismo año.

Con todo esto, por Secretaría **ENVIAR** link del expediente a las partes.

Por Secretaria, una vez publicada la presente providencia, **REMITIR** copia al Despacho de la Mag. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ de la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'ABO', with a horizontal line drawn through it.

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 04 HOY 26 DE ENERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032023-00212

Cita el art. 3 de la ley 2097 de 2021:

“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos (...) Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.”

A consecuencia, **SE NIEGA DE PLANO** la solicitud de inscripción en el REDAM, como quiera que la norma establece que dicha solicitud se debe hacer frente a la autoridad judicial, administrativa o conciliatoria que hubiere emitido el título ejecutivo contenedor de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 04 HOY 26 DE ENERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032023-00212

Como el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del NNA O.A.G.T. representado legalmente por su progenitora YURI ESTEPHANIA OTALVARO HERNANDEZ, contra su padre MARCO FIDEL GUERRERO OTALVARO, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS PESOS M/CTE (\$8.402.449)**, distribuidos así:

1. Por la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1,060.000) correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos de los meses junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2019.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$449.400) correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos de los meses enero y febrero de 2020.
3. Por la suma de DOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$224.738) correspondiente a cuota de vestuario y saldos insolutos del año 2019.
4. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) correspondiente a cuota de vestuario y saldos insolutos del año 2020.
5. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$348.903) correspondiente a cuota de vestuario y saldos insolutos del año 2021.

6. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL DOCE PESOS (\$128.012) correspondiente a cuota de vestuario y saldos insolutos del año 2022.
7. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$148.493) correspondiente a cuota de vestuario y saldos insolutos del año 2022.
8. Por la suma de UN MILLON DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.258.900), correspondiente a gastos de educación del año de 2019.
9. Por la suma de UN MILLON DOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.233.375), correspondiente a gastos de educación del año de 2020.
10. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.409.529), correspondiente a gastos de educación del año de 2021.
11. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.480.471), correspondiente a gastos de educación del año de 2022.
12. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$342.828), correspondiente a gastos de educación del año de 2023.
13. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la obligación.
14. Las costas se fijan en otra oportunidad.

OFICÍESE a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y a la Dirección Nacional de Inteligencia -DNI-, a fin de impedir la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al estudiante de consultorio jurídico CARLOS EDUARDO IBAÑEZ DIAZ, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE de esta providencia al Defensor de Familia y Agente de Ministerio Público adscritos al Despacho.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de 30 días, efectivice las medidas cautelares y proceda a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, **SO PENA** de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo, numeral 1º del art.317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 04 HOY 26 DE ENERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

HABEAS CORPUS. No. 1100131100032023-01160 (2023-00465)

Atendiendo a la petición elevada por el señor JHON JAIRO GARCIA MINOTTA, es de aclararle que los términos de derecho de petición no aplican para los Despachos judiciales en atención a que el trámite que versa el proceso en cuestión tiene reglamentaciones especiales, como lo ha Establecido el H. Consejo de Estado:

“Resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si esta relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio”¹.

Empero a darle trámite a sus declaraciones, se le informa al PETICIONARIO, que este Despacho no ha tenido conocimiento sobre algún proceso o acción constitucional en su contra o a su favor, así como que tampoco se tiene documentación alguna que remitir para el estudio de la libertad condicional que refiere el solicitante, por lo que es de **NEGARLE** dichas petitas.

¹Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión al PETICIONARIO,
por el canal más expedito.

CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'ABLO', written over a horizontal line.

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADOPCIÓN. No. 1100131100032024-00019

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE:**

AVOCAR conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca.

ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN iniciada a través de apoderado judicial por FLORIAN FERDINAND JONATHAN BOBST y ALMUDENA LAVILLA CARRILLO, en favor del menor de edad C.I.F.P.

DÉSE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 126 y siguientes de la Ley 1098 de 2006.

DECRETAR las siguientes pruebas:

α.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas las documentales acompañadas a la demanda por la parte actora.

RECONÓCESE PERSONERÍA al abogado SAMUEL ENRIQUE FUENTES GONZÁLEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte DEMANDANTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 04 HOY 26 DE ENERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA